

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán

27 de diciembre de 2007

Directrices del Comité para la realización de su labor

En el presente documento figuran las directrices aprobadas el 27 de diciembre de 2007 por el Comité para la realización de su labor. De acuerdo con la decisión del Comité, se han de transmitir copias con la mayor brevedad a todos los Estados Miembros y a las organizaciones y organismos internacionales pertinentes. Las directrices también se publicarán en la página web del Comité: <http://www.un.org/sc/docs/committees/1591/index.shtml>.

El Comité establecido en virtud de la resolución 1591

1. El Comité fue establecido el 29 de marzo de 2005, en virtud del apartado a) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005) del Consejo de Seguridad, a fin de desempeñar funciones relacionadas con las medidas pertinentes del Consejo, en particular el embargo de armas relativo a los estados de Darfur septentrional, Darfur meridional y Darfur occidental impuesto en virtud de los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) y el párrafo 7 de la resolución 1591 (2005) y las restricciones de viaje y la congelación de activos que se imponen a determinadas personas en los apartados d) y e) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005).
2. El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y estará integrado por todos los miembros del Consejo.
3. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad y actuará a título personal. El Presidente estará asistido por dos Vicepresidentes que también serán nombrados por el Consejo.
4. El Presidente presidirá todas las reuniones oficiales del Comité. En su ausencia, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su nombre. El Presidente o uno de los representantes que haya designado también podrán convocar y presidir consultas oficiosas del Comité.
5. La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará servicios de secretaría al Comité.

Mandato del Comité

6. El mandato del Comité, especificado en el apartado a) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005), es el siguiente:

- i. Vigilar la aplicación de las medidas a que se hace referencia en los apartados d) y e) de ese párrafo, en los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) y en el párrafo 7 *infra*;
- ii. Designar a las personas sujetas a las medidas impuestas en los apartados d) y e) de este párrafo y estudiar las solicitudes de exención de conformidad con los apartados f) y g);
- iii. Establecer las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en los apartados d) y e);
- iv. Presentar al Consejo de Seguridad informes acerca de su labor cada 90 días por lo menos;
- v. Examinar las solicitudes del Gobierno del Sudán relativas al desplazamiento de equipo y suministros militares a la región de Darfur de conformidad con el párrafo 7 *infra* y dar su aprobación por anticipado cuando proceda;
- vi. Evaluar los informes del Grupo de Expertos establecido en el apartado b) de este párrafo y de Estados Miembros, en particular los de la región, sobre las disposiciones concretas que estén adoptando para poner en práctica las medidas impuestas en los apartados d) y e) y el párrafo 7 *infra*;
- vii. Alentar un diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para discutir la aplicación de las medidas.

Lista de personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en los apartados d) y e) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005) (lista consolidada de personas y entidades sometidas a la prohibición de viajar y la congelación de activos)

Establecimiento de la lista

7. a) El Comité decidirá la designación de las personas a que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005), sobre la base de los criterios que figuran en ese apartado, cuando reciba información pertinente con respecto a esas personas o entidades. Al estudiar la designación de una persona, el Comité examinará la información que proporcionen los Estados Miembros, el Secretario General, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Grupo de Expertos establecido en el apartado b) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005) y otras fuentes pertinentes.

b) La propuesta de designación de una persona debería ir acompañada, en la mayor medida posible, de una descripción narrativa de la información que justifique que la persona responde a los criterios que figuran en el apartado c) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005).

c) La propuesta de designación de una persona debería ir acompañada, en la mayor medida posible, de información pertinente, específica y actualizada que facilite la identificación de esa persona por las autoridades competentes:

– Nombre, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, apodos, residencia, número del pasaporte o del documento de viaje, profesión o cargo.

d) Los detalles que faciliten la identificación de los individuos designados por las autoridades competentes se incluirán en la lista cuando esa información haya sido puesta a disposición del Comité.

e) La lista consolidada inicial establecida por el Comité de acuerdo con la resolución 1591 se publicará en un comunicado de prensa de las Naciones Unidas lo antes posible y simultáneamente en la página web del Comité. La lista se transmitirá oficialmente a todos los Estados Miembros mediante una nota verbal del Presidente.

Actualización y mantenimiento de la lista

8. a) El Comité estudiará todas las peticiones que presenten por escrito los Estados Miembros de las Naciones Unidas de adición o corrección en la lista consolidada de nombres de personas o entidades en un plazo de dos días laborables contados a partir de la fecha de la transmisión oficial de la petición a los miembros del Comité. Las peticiones de adición de nombres a la lista deberían ir acompañadas de la información pertinente descrita en los apartados b) y c) del párrafo 7 de las presentes directrices.

b) El Comité podrá decidir la ampliación del período de estudio en casos excepcionales, incluso aunque no se hayan dejado en suspenso las peticiones.

c) Si no se reciben objeciones en dos días, la información adicional o las correcciones de los nombres que ya figuran en la lista se incorporarán de inmediato a ella.

d) Toda modificación de la lista (incluidas las introducidas mediante la revisión trimestral descrita en el apartado b) del párrafo 9 *infra*) se comunicará rápidamente a todos los Estados Miembros mediante una nota verbal del Presidente. También se publicará un comunicado de prensa del Consejo de Seguridad y la lista actualizada se incluirá rápidamente en la página web del Comité.

Exclusión de un nombre de la lista

9. a) La persona o entidad que desee presentar una petición de exclusión puede hacerlo mediante el procedimiento centrado en el punto focal esbozado en la resolución 1730 (2006), en cuyo caso la petición estará sujeta al procedimiento establecido en la resolución 1730, o a través del Estado del cual sea nacional o residente. Las peticiones de exclusión deben presentarse por escrito.

b) El Comité revisará y, si lo considera adecuado, actualizará la lista cada tres meses y, caso por caso en circunstancias excepcionales según lo decidan los miembros del Comité, en relación con peticiones pendientes de exclusión de personas o entidades de la lista. Las peticiones de adición o de exclusión de un nombre de la lista se incluirán en las revisiones trimestrales.

c) El peticionario deberá justificar adecuada y claramente su petición de exclusión, ofrecer información pertinente y solicitar apoyo para la exclusión de la lista. Todas las peticiones de exclusión de nombres de la lista deberán recibirse al menos 48 horas antes del comienzo del proceso de revisión trimestral. La

Presidencia distribuirá todas las peticiones a los miembros en cuanto se reciban a través del Estado del cual las personas o entidades sean nacionales o residentes. La Presidencia también enviará una respuesta provisional a cada petición de exclusión, confirmando la recepción de la petición, a la espera de que el Comité la estudie.

d) Si el peticionario presenta la petición a través del Estado del cual sea nacional o residente, se aplicará el procedimiento esbozado en los siguientes apartados:

i. Las peticiones de exclusión de nombres de la lista se deberán presentar por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado del cual sea nacional o residente la persona incluida en la lista;

ii. El gobierno al que se presente la petición debería examinar toda la información pertinente y luego dirigirse en forma bilateral al gobierno o gobiernos que propusieron originalmente la inclusión en la lista (el gobierno o los gobiernos proponentes) para solicitar información adicional y celebrar consultas sobre la petición de exclusión de la lista. El gobierno al que se presente la petición puede solicitar al Presidente del Comité el nombre o nombres del gobierno o los gobiernos proponentes;

iii. El gobierno o los gobiernos proponentes originales también pueden pedir información adicional al país de ciudadanía o residencia del peticionario. Los gobiernos a los que se presenten peticiones y los gobiernos proponentes pueden, según proceda, celebrar consultas con el Presidente del Comité durante el curso de esas consultas bilaterales;

iv. Si, después de examinar la información adicional, el gobierno al que se presente la petición desea insistir en la petición de exclusión de la lista, puede tratar de persuadir al gobierno o gobiernos proponentes de que presenten conjunta o separadamente una petición de exclusión de la lista al Comité. Sin embargo, el gobierno al que se presente la petición puede presentar una petición de exclusión de la lista al Comité, sin que ésta vaya acompañada de una petición del gobierno o de los gobiernos proponentes originales.

Solicitudes de exenciones a las restricciones de viaje de conformidad con el apartado f) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005)

10. En el apartado f) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005), el Consejo de Seguridad decidió que las medidas impuestas en el apartado d) del párrafo 3 de la resolución no se aplicarían cuando el Comité determinase, en cada caso, que el viaje se justificaba por razones humanitarias, incluidas obligaciones religiosas, o llegase a la conclusión de que una exención promovería de algún otro modo los objetivos de las resoluciones del Consejo para la consecución de la paz y la estabilidad en el Sudán y en la región.

11. Cada solicitud de exención de las restricciones de viaje impuestas en virtud del apartado d) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005) deberá presentarse por escrito, en nombre de la persona incluida en la lista, al Presidente del Comité, a través de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de que fuese nacional o residente la persona incluida en la lista o, en casos excepcionales, a

través de una oficina de las Naciones Unidas (por ejemplo, la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán).

12. Salvo en casos de emergencia, que determinará el Comité, todas las solicitudes deberán enviarse al Presidente a lo sumo cuatro días laborables antes de la fecha prevista para iniciar el viaje.

13. Todas las solicitudes deberán incluir la información siguiente, con la documentación correspondiente:

- i. El nombre, designación, nacionalidad y número o números del pasaporte o pasaportes de la persona o personas que vayan a realizar el viaje propuesto.
- ii. El objetivo u objetivos del viaje propuesto, con copias de los documentos justificativos, dando detalles relativos a la solicitud, como las fechas y horas concretas de las reuniones o citas.
- iii. Las fechas y horas propuestas de salida y regreso al país en que se inició el viaje.
- iv. El itinerario completo del viaje, incluidos los puntos de salida y regreso y todas las paradas en tránsito.
- v. Detalles sobre la modalidad de transporte que ha de utilizarse, incluido en su caso el localizador, los números de vuelo y los nombres de los buques.
- vi. Una exposición de los motivos concretos para justificar la exención.

14. Toda solicitud de prórroga o prórrogas de las exenciones aprobada por el Comité de conformidad con el apartado f) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005) estará sujeta a las disposiciones anteriores, y deberá presentarse al Presidente del Comité por escrito, acompañada del nuevo itinerario revisado, al menos cuatro días laborables antes de que expire el período aprobado de la exención, y se distribuirá a los miembros del Comité.

15. El Comité recibirá confirmación por escrito del gobierno en cuyo territorio resida la persona incluida en la lista, con la documentación justificativa, confirmando el itinerario y la fecha en que la persona que viaje en virtud de una exención concedida por el Comité regresará al país de residencia.

16. Cualquier cambio en la información de viaje presentada previamente al Comité, en particular los puntos de tránsito, exigirá la aprobación previa del Comité y deberá comunicarse al Presidente del Comité y distribuirse a los miembros del Comité al menos dos días laborables antes de que comience el viaje, salvo en casos de emergencia.

17. El Presidente del Comité será informado inmediatamente, por escrito, en caso de que se adelante o posponga el viaje para el que ya se haya concedido la exención. La notificación por escrito al Presidente del Comité será suficiente en los casos en que la salida se adelante o aplace menos de 48 horas y el itinerario comunicado previamente permanezca invariable. Si el viaje ha de adelantarse o aplazarse más de 48 horas respecto de la fecha anteriormente aprobada por el Comité, deberá presentarse una nueva solicitud de exención que se entregará al Presidente y se distribuirá a los miembros del Comité de conformidad con los párrafos 10, 11 y 12 *supra*.

18. En el caso de solicitudes de exención por razones de emergencia médica u otra necesidad humanitaria de emergencia, el Comité determinará si el viaje justifica la exención prevista en el apartado f) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005) del Consejo de Seguridad una vez que se haya notificado el nombre del viajero, la razón del viaje, la fecha y lugar del tratamiento así como los detalles del vuelo, incluidos los puntos de tránsito y el destino o destinos. En casos de evacuación por razones de emergencia médica, se facilitará cuanto antes al Presidente una nota del médico que contenga la mayor información posible sobre la naturaleza de la emergencia médica y el establecimiento en que ha de ser tratado el paciente, sin perjuicio de que se respete el carácter confidencial de la información médica, así como información relativa a la fecha, hora y modalidad de viaje en que el paciente regresará a su país de residencia.

Exenciones a la congelación de activos de conformidad con el apartado g) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005)

19. Al considerar las notificaciones y solicitudes de exenciones a la congelación de activos impuesta de conformidad con el apartado e) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005), el Comité tendrá en cuenta el apartado g) del párrafo 3 de la resolución, que dispone que las restricciones financieras no serán aplicables a los fondos, otros activos financieros y recursos económicos cuando los Estados a que corresponda hayan determinado que:

- i) Son necesarios para gastos básicos, entre ellos alimentos, alquiler o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales de monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos, previa notificación de esos Estados al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y de no haber una decisión negativa del Comité en el plazo de dos días laborables a partir de la notificación;
- ii) Son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando lo hayan notificado al Comité y éste los haya aprobado; o
- iii) Son objeto de un gravamen o una decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros o recursos económicos podrán utilizarse para levantar el gravamen o cumplir la decisión, a condición de que el gravamen se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de la resolución 1591 (2005), no beneficiase a ninguna de las personas o entidades designadas por el Comité y lo hubiesen notificado al Comité.

Solicitudes de exenciones relativas al embargo de armas

20. De conformidad con el inciso v) del apartado a) del párrafo 3 de la resolución 1591 (2005) del Consejo de Seguridad, el Comité examinará las solicitudes del

Gobierno del Sudán relativas al desplazamiento de equipo y suministros militares a la región de Darfur de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1591 (2005), y dará su aprobación por anticipado cuando proceda.

21. Las solicitudes de aprobación por anticipado del Comité deberán ser presentadas por escrito al Presidente por la Misión Permanente del Sudán ante las Naciones Unidas.

22. De conformidad con los párrafos 6 y 7 de la resolución 1591 (2005), el Comité examinará con prontitud la información pertinente que reciba de la Comisión de Cesación del Fuego de la Unión Africana relativa a los vuelos militares ofensivos en la región de Darfur y sobre ésta o relativa al embargo de armas y exenciones al mismo mencionados en el párrafo 7 de la resolución 1591 (2005).

Reuniones del Comité

23. Las reuniones del Comité podrán ser convocadas en cualquier momento que el Presidente lo considere necesario, o a instancia de cualquiera de los miembros del Comité. A los miembros se les comunicará la reunión con dos días laborables de anticipación (o un plazo más breve en situaciones de urgencia). Los miembros del Comité podrán celebrar también sesiones oficiosas.

24. Las reuniones del Comité serán a puerta cerrada a menos que el Comité decida lo contrario. El Comité podrá invitar a personas que no sean miembros del Comité, incluida la Secretaría, otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, organizaciones regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos a que comparezcan ante la Comisión para facilitar información o explicaciones en relación con cualquiera de las violaciones o supuestas violaciones de las sanciones impuestas en virtud de las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005), o para hacer declaraciones ante el Comité y prestarle ayuda, caso por caso, si fuera necesario y útil para hacer avanzar su trabajo. El Comité considerará las solicitudes de los Estados Miembros de enviar representantes para asistir al Comité a fin de examinar más a fondo cuestiones de interés.

Adopción de decisiones

25. a) El Comité adoptará todas las decisiones por consenso de sus miembros.

b) Si no pudiera llegarse a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente llevará a cabo consultas o promoverá intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, si lo considera oportuno para resolver la cuestión y asegurar el funcionamiento eficaz del Comité.

c) Si tras estas consultas todavía no pudiera llegarse a un consenso, la cuestión se someterá al Consejo de Seguridad.

26. Las decisiones podrán adoptarse por el “procedimiento de no objeción”. En estos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y solicitará a los miembros que indiquen, por escrito, cualquier objeción que puedan tener a la decisión propuesta en el término de dos días laborables (en situaciones de emergencia, el Presidente podrá decidir reducir este plazo después de notificarlo a todos los miembros del Comité para asegurarse de que ninguno de ellos

tiene objeciones). Si no se reciben objeciones en el plazo fijado, se considerará aprobada la decisión propuesta. Las objeciones recibidas después del plazo fijado no se tomarán en consideración.

27. Con el fin de promover y dar publicidad a la labor del Comité, el Presidente facilitará información a los Estados Miembros y a la prensa a raíz de las reuniones oficiosas del Comité, a menos que el Comité decida otra cosa. Además, se autorizará al Presidente, después de celebrar consultas con el Comité y obtener su aprobación, a que mantenga conferencias de prensa o publique comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.